



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/22/2021.

ACTOR: **ELIMINADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA¹, Y 56 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA², POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos, para resolver el Recurso de Apelación promovido por **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas para el proceso electoral 2020-2021 para el Estado de Oaxaca.

¹ En adelante, LGTAIP.

² En adelante LTAIPEO.

RESULTANDO

I. Antecedentes generales. De autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-57-2021, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías de ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

II. RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición de la demanda ante el Instituto Electoral Local. El ocho de mayo del año en curso, la parte actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO,**

datos personales, información confidencial presentó ante el Instituto Electoral Local, la demanda del juicio que nos ocupa.

2. Interposición de la demanda ante este Tribunal. El trece de mayo del año en curso, una vez que realizó el trámite de publicidad, el Instituto Electoral Local, remitió a la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda del juicio que nos ocupa.

3. Radicación y Turno. Por acuerdo de trece de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los autos, ordenó radicar el Recurso de Apelación, bajo el número de expediente **RA/22/2021** y ordenó turnarlo a su ponencia, para su sustanciación.

4. Recepción en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de veintiuno de mayo pasado, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia; asimismo requirió al Instituto Electoral Local y al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, diversa información para la resolución correspondiente.

5. Segundo requerimiento. Mediante proveído de veintiuno de mayo pasado, la Magistrada Instructora tuvo al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA cumpliendo con el requerimiento formulado por este Tribunal en idéntica fecha; asimismo, requirió al Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA y a la Secretaria de Organización dependiente del referido Comité, diversa información para la resolución correspondiente.

6. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por la parte actora, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también señaló las doce horas del día veintiocho de mayo del año en curso, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 4, numeral 3, inciso b), 52, 53, 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que la parte actora controvierte una determinación del Consejo General del Instituto Electoral Local.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local el cuatro de mayo pasado; por lo que, al haber presentado su escrito de interposición el siguiente ocho de mayo del actual, es de considerar que su escrito de impugnación fue presentado de forma oportuna.

³ En adelante, Constitución Federal.

⁴ En adelante, Constitución Local.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El recurso es promovido por **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial** quien reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, de ahí que la parte actora cuente con el interés jurídico necesario para la interposición del presente Recurso de Apelación.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que el actor hace valer los siguientes agravios:

1. La aprobación del registro del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, vulnera el principio de legalidad en la contienda electoral.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis se centra en determinar si el registro del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez fue legal, o si por el contrario, se acredita la ilegalidad impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y

sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

De igual manera, especifica que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Asimismo, refiere que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Por su parte, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Adicionalmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 29, detalla que la elección de los ayuntamientos se hará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo, que las y los **Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Aunado a lo anterior, refiere que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los**

partidos integrantes de la coalición que los hubiesen postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, en su artículo 20 establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

Además, en el referido artículo señala que **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.**

Finalmente, los Lineamientos de Materia de Reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 5, señala que las presidentas y presidentes municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

Asimismo, que **la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional entrará al estudio del agravio aducido por la parte actora.

A juicio de esta autoridad el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, consistente en que la aprobación del registro del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, vulnera el principio de legalidad en la contienda electoral, **se estima infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

La parte actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, refiere que el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, fue electo como Presidente Municipal suplente, en el municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, perteneciente al partido MORENA.

Asimismo, que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, tomó posesión del cargo como Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, por ese mismo partido.

En ese sentido, refiere que en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, obtuvo su registro como candidato a Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la cual, le causa agravio ya que el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, se desempeña actualmente como Presidente Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, por el partido MORENA, y pretende reelegirse en ese cargo, pero ahora por el Partido Revolucionario Institucional; por lo que, con la aprobación de su registro se vulnera el principio de legalidad en la contienda electoral.

Ya que refiere que el referido ciudadano, no renunció a su militancia o se desvinculó del partido político MORENA antes de la mitad de su mandato, por lo que, está impedido para ser registrado como candidato a Presidente Municipal San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, por un partido político distinto a MORENA.

A su vez, la responsable refiere que en el caso de las postulaciones de los ciudadanos que buscaron ir en el ejercicio constitucional de la reelección, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Electoral Local, de manera exhaustiva procedió a hacer la revisión correspondiente de las postulaciones respectivas del ejercicio de reelección, sin que se reservara alguna candidatura, como es el caso del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez.

Mismo que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca; por lo que, señala que de conformidad con las constancias que integran el expediente respectivo, no se advirtió elemento alguno que no permitiera acceder a otorgar el registro correspondiente.

Razón por la que, como se advierte en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, fue aprobado sin reserva alguna, y en el que la parte actora no acreditó de manera fehaciente las aseveraciones que realiza, por lo que, al no haber probado lo referido, no es posible alcanzar su pretensión.

Ahora bien, del análisis a las constancias, obra en autos la constancia de mayoría y validez de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho⁵, expedida por el Instituto Electoral Local, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la **jurisprudencia 39414918**, de rubro **“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”**, y **tesis aislada 200300619**, de rubro: **“COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR**

⁵ Visible a foja 15 del expediente en que se actúa.

INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

De dicha constancia de mayoría y validez, expedida por el Instituto Electoral Local, se desprende que como refiere la parte actora, el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez efectivamente fue electo como primer concejal suplente postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Posterior a ello, mediante acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve⁶, documental que obra en autos en copia simple a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que debido al asesinato de los entonces Presidente Municipal y Síndico Hacendario del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, el Cabildo determinó asignarle el cargo de Presidente Municipal propietario al ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez.

Por otra parte, en el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez fue postulado para la reelección como candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional

Derivado de lo anterior, a efecto de contar con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, mediante proveído de veintiuno de mayo del actual, este Tribunal requirió a la

⁶ Visible a foja 16 del expediente en que se actúa.

responsable, las documentales aportadas por el partido político que postuló al ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez.

En idéntica fecha, la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/700/2021 y anexos, documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, remitió lo siguiente:

1.- Oficio de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el autorizado del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional, en el que presentó las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos.

2.- Planilla del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, en la que se advierte que el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez se encuentra postulado por el Partido Revolucionario Institucional a primer concejal propietario.

3.- Oficio de requisitos legales, en el que se advierte el nombre del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez y en la fracción XI de título "partido político al que pertenece" refiere el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Acta de Nacimiento, credencial de elector y CURP del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez.

5.- Constancia de origen y vecindad y formulario de aceptación de registro de candidatura.

6.- Dos oficios de fecha veinticuatro de marzo pasado, en los que se postula como candidato a primer concejal propietario del municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

7.- Carta en materia de elección consecutiva de veinticuatro de marzo pasado, en el que el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez manifiesta que fue electo como Presidente Municipal

para el periodo 2019-2021, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

De las documentales antes referidas, se advierte que acorde a lo manifestado por la parte actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y que para el proceso electoral inmediato anterior fue postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional.

Sin que de las constancias remitidas por el Instituto se advierta algún documento acerca de la afiliación a algún partido o renuncia por parte del multicitado ciudadano.

En ese tenor, mediante proveídos de veintiuno de mayo pasado, este Tribunal requirió al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido y a la Secretaria de Organización dependiente del partido MORENA, que informara si el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez se encuentra afiliado o no a dicho partido, y si a la fecha sigue vigente esa afiliación.

Asimismo, se requirió que en caso de existir la renuncia por parte del ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, informara la fecha de renuncia y remitiera las documentales para acreditar su dicho.

Mediante oficio sin número, de fecha veintiuno de mayo pasado, documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, informó que se encontraba impedido para dar esa información toda vez que el padrón de militantes de Morena en Oaxaca y en las entidades

federativas, es manejado por la Secretaria de Organización dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

Posterior a ello, mediante correo electrónico, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, remitió a este Tribunal la impresión del oficio CEN/CJ/J/2906/2021 y anexos, documentales las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con sus originales, de acuerdo a la **jurisprudencia 39414918**, de rubro “**COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, y **tesis aislada 200300619**, de rubro: “**COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**”.

De dichas documentales, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, refiere que de acuerdo a las bases de datos correspondientes de las y los ciudadanos afiliados a MORENA, esto es la del Instituto Nacional Electoral, así como la correspondiente a su partido en el portal de internet, ***no existe constancia alguna de que el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez esté afiliado al partido MORENA, ni que pertenezca a algún órgano dentro de dicho partido político.***

Por lo que, en consecuencia, a lo anterior no cuentan con una fecha de renuncia, ni documentación al respecto, toda vez que dicho ciudadano no se encuentra afiliado al partido MORENA.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo manifestado por la parte actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, informacion confidencial**, el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, no cuenta con ningún impedimento para ser registrado como candidato a la

Presidencia Municipal de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, toda vez que si bien fue electo como Presidente Municipal suplente en la elección ordinaria 2017-2018, lo cierto es que dicho ciudadano no se afilió al partido político de MORENA.

Razón por la cual, al no encontrarse afiliado al partido MORENA, no se contó con impedimento alguno para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Por ello, no se advierte que la postulación del referido ciudadano vulnere el principio constitucional de legalidad en la contienda ya que el referido ciudadano no se encontraba afiliado al partido por el cual fue electo en el año dos mil dieciocho.

De ahí que, dicho ciudadano sí contaba con la posibilidad de ser postulado para la reelección por un partido distinto, tal y como establece la Constitución Federal, la Constitución Local, y los propios lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local.

Por lo que, ante tal situación no es posible que la parte actora alcance su pretensión y que este Tribunal revoque tal registro, toda vez que el ciudadano Jesús Ernesto García Velásquez, sí cumplió con los requisitos estipulados en la ley para dicha reelección.

De ahí que dicho agravio deviene **infundado**.

En virtud de lo anterior expuesto, y toda vez que no existe ilegalidad en el acto reclamado por la parte actora **Eliminado. Fundamento art. 116 LGTAIP, y 56 de la LTAIPEO, datos personales, información confidencial**, este Tribunal estima procedente **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, en lo que fue materia de impugnación.**

QUINTO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio 1, hecho valer por la parte actora, en términos del considerando **CUARTO** de esta determinación.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, en lo que fue materia de impugnación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante **la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones⁷, que autoriza y da fe.

⁷Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo pasado.